

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-24-000-2012-00791-00  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN J.R.S.A.S.  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA COLMENA S.A. –  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO  
CIUDADELA NUEVA TIBANA - USME  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Aplaza audiencia de conciliación y fija nueva fecha.**

Comoquiera que la suscrita Magistrada por un compromiso personal no puede presidir la audiencia de conciliación programada para el día veinte (20) de abril de 2021, se procede a **aplazar** la diligencia y, en su lugar, se **fija** nueva fecha para el día once (11) de mayo de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *teams*, mediante enlace de acceso que será enviado a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese esta decisión a las partes por estado y de manera personal a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002020000282-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES-  
PROCURAR  
**Demandados:** GLORIA ELENA BLANDÓN VELÁSQUEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Previo a realizar la audiencia inicial programada para el 19 de abril de 2021,  
el Despacho **dispone:**

**1º) Aplázase** la audiencia inicial programada para el 19 de abril de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por cuanto se advierte una indebida notificación a la demandada Gloria Elena Blandón Velázquez.

**2º) Requierase** a la Secretaría de la Sección Primera para que rinda informe sobre la notificación personal del auto admisorio del 6 de marzo de 2020 de la nombrada **Gloria Elena Blandón Velázquez.**

**3º) Requierase** por secretaría, con carácter urgente a la apoderada judicial de la demandante y la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días de la siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la dirección de notificación electrónica de la señora **Gloria Elena Blandón Velázquez.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-136 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00396 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADO: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 16 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 18 de febrero de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 19 de noviembre de 2020, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through the middle.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-223- AP**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020200044400  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LUIS DOMINGO MALDONADO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"  
**TEMAS:** SOBREPoblación DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO  
**ASUNTO:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

**LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, presentó **ACCIÓN POPULAR**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "Cornare"** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "Corantioquia"**.

Como consecuencia de la anterior, solicita se adopte como **MEDIDA CAUTELAR:**

*“se prohíba el sacrificio de hipopótamos como estrategia única para resolver la amenaza que ellos representan, y se busque una alternativa derivada de un concepto científico, con la utilización de los métodos y técnicas que impliquen el menor sufrimiento posible en los procesos de eutanasia.”*

A través de Auto No. 2020-08-232 del 14 de agosto de 2020 se negó el carácter urgente de la medida cautelar presentada, por lo que se ordenará que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a traslado a las entidades demandadas MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite* con el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Para la notificación de los demandados se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-137 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2  
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES  
EN BOGOTÁ

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 7 de abril de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 19 de marzo de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 3 de marzo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de

conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a diagonal stroke through them.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-138 E**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00474 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ELÍAS HOYOS SALAZAR -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 12 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 1 de diciembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 19 de marzo de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 1 de diciembre de 2020, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' with a horizontal stroke across the middle, and a long horizontal line extending to the right.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000555-00  
**Demandante:** LOURDES DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (anexo 29 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

**1º)** Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 8 de marzo de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (anexo 26 expediente electrónico), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (anexo 19 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

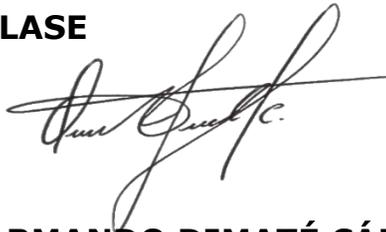
**"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**

**1º)** *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo Asesor Código 1AS Grado 19 de la Secretaría General, con Funciones en La Unidad Ejecutora Programa Pgn-Bid, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0555-00  
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo  
Nulidad Electoral

**2º)** Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-141 E**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00578 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,  
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL  
PROCURADOR GENERAL, CON  
FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 7 de abril de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 1 de diciembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida de la demandada.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió:

i) Allegar el Manual de funciones y competencias labores especialmente sobre el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica; ii) certificar si dicho cargo es de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, es decir, informe sobre la naturaleza de este, (iii) informar quiénes han ocupado ese cargo durante los últimos dos años, allegando los respectivos actos de nombramiento y situaciones administrativas (encargo, licencias etc.), iv) informar si para la fecha del nombramiento acusado- 29 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica; y v) precisar si el cargo en el que se encuentra la demandada se encuentra establecido como un cargo de carrera o no

Razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 1 de diciembre de 2020, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-140 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00579 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: HAROL TAPIA MENA- PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA  
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA  
ADMINISTRATIVA, CON FUNCIONES EN  
LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA  
ASUNTOS ÉTNICOS  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 7 de abril de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 3 de marzo de 2021, allegando la

documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000618-00**  
**Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO**  
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (anexo 29 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

**1º)** Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 8 de marzo de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (anexo 26 expediente electrónico), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (anexo 19 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

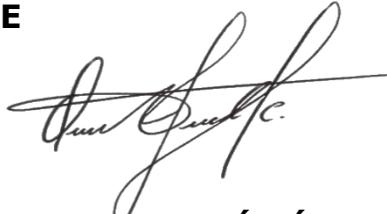
**"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

**1º)** *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de cinco (5) días a partir de su recibo.*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0618-00  
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo  
Nulidad Electoral

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000674-00**  
**Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO**  
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (anexo 28 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

**1º)** Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 8 de marzo de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (anexo 26 expediente electrónico), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (anexo 24 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

**"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

**1º)** *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, Con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0674-00  
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo  
Nulidad Electoral

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000680-00**  
**Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO**  
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 22 expediente electrónico), y en atención a la respuesta al requerimiento efectuado el 8 de marzo de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación allega copia del expediente administrativo que contiene el nombramiento del señor Roberto Alejandro Morales Rubio, el Despacho **dispone** lo siguiente:

**1º)** Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 8 de marzo de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (documento 27 expediente electrónico), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (documento 25 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"(...)

**C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

*1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0680-00  
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo  
Nulidad Electoral

*julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, con Funciones en la Oficina de Prensa, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de veinte (20) días a partir de su recibo.*

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-142 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0079000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO  
17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE  
CASANARE, CON FUNCIONES EN EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO -IEMP-.  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 12 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 6 de agosto de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 3 de marzo de 2021, allegando la

documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-143 E**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00820 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO G-17, DE LA  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA  
INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA  
CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA  
DELEGADA PARA ASUNTOS  
AMBIENTALES Y AGRARIOS

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 26 de marzo y 8 de abril de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 9 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar:

- i) Si para el 1 de octubre de 2020 la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reinducción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000.
- ii) Si para el 1 de octubre de 2020, informar de todo el personal inscrito en carrera administrativa que cumplía requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción.
- iii) si el cargo de Profesional Universitario 3PU-grado 17 en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia ha sido convocado y provisto conforme la lista de elegibles de la Convocatoria 073 de 2015, y de ser así informe quien se encuentra en dicho cargo en propiedad.

Razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de

continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de marzo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-139 E**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0086400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** SANDRA MILDRETH MURGAS  
GUERRERO- PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO GRADO 17, DE LA  
OFICINA DE SISTEMAS, CON FUNCIONES  
EN LA OFICINA DE SISTEMAS GRUPO  
GASI  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 12 y 18 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 9 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Oficina de Sistemas, con funciones en la Oficina de Sistemas Grupo GASI, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

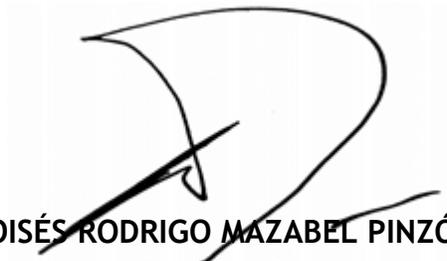
**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de marzo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de

conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SGEUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a diagonal stroke through the center.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-144 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00927 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALICIA BARCO CARDENAS-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 24 de marzo y 8 de abril de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 9 de marzo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA** requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de marzo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00104-00  
**Demandante:** VÍCTOR ÉDGAR BELLO BELLO Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA REQUISITO DE  
PROCEDIBILIDAD INCISO TERCERO DEL  
ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Víctor Édgar Bello Bello y otros.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 15 de febrero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 17 de febrero de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 22 de febrero del año en curso y finalizó el 24 del mismo mes y año.

4) La parte actora presentó un escrito dentro del término de inadmisión pero no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido pues, anexó copia de unos derechos de petición elevados a las entidades demandadas de fecha 29 de noviembre de 2019, empero, no se advierte la solicitud específica a la autoridad para adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuya protección solicita con la demanda y por los hechos en ella invocados.

5) Respecto de la reclamación previa dispuesta en el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

*(...)*

*En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

***(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación***

**previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).**

6) En esa perspectiva se advierte que en el expediente no se encuentra prueba alguna que la parte demandante haya presentado la reclamación prevista en el inciso tercero artículo 144 del CPACA solicitando a las autoridades que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, y dentro del término para subsanar la demanda tampoco acreditó el cumplimiento del requisito exigido, por lo que no se cumplió con lo ordenado mediante providencia de 15 de febrero de 2021.

7) En ese orden la Sala concluye que por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido

debe rechazarse la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por el señor Víctor Édgar Bello Bello y otros.

**2°) Ejecutoriado** este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado elcetrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100327-00

**Accionante:** MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTROS

**Accionados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL

EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA, ERU

SUBRED CENTRO ORIENTE ESE

SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA

SUCURSAL COLOMBIA

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto.** Ordena devolver al Juzgado de origen.

**Antecedentes**

María Susana Muhamad González, Heidy Sánchez Barreto y Ana Teresa Bernal Montañez, concejales de Bogotá D.C.; y María José Pizarro Rodríguez y David Ricardo Racero Mayorca, representantes a la Cámara por Bogotá D.C.; presentaron demanda de acción de popular contra Bogotá D.C., Secretaría de Salud Distrital, Empresa de Renovación Urbana, ERU, Subred Centro Oriente – ESE y Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal Colombia.

Las pretensiones de la acción popular están encaminadas a la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación con respecto al complejo hospitalario San Juan de Dios.

Estiman vulnerados tales derechos con motivo de la suscripción del Contrato de Obra No. 02-BS-0008-2020 *“PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS”*, cuyo objeto consiste, entre otros aspectos, en la demolición del Edificio Central de dicho complejo.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del

Circuito de Bogotá. Su conocimiento correspondió al Juzgado 8o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 9 de abril de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, por acta de reparto del 13 de abril de 2021, la demanda fue asignada a este Despacho.

### **Consideraciones**

Revisada la demanda, este Despacho remitirá el presente asunto para conocimiento del Juzgado 8o. Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las siguientes razones.

Las pretensiones de la demanda son.

“ACCIONANTES: María Susana Muhamad González  
Ana Teresa Bernal Montañez  
Heidy Lorena Sánchez Barreto.  
María José Pizarro Rodríguez  
David Ricardo Racero Mayorca.

ACIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL  
EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU  
SUBRED CENTRO ORIENTE – ESE  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA,  
SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.964.711-1

María Susana Muhamad González, Heidy Sánchez Barreto y Ana Teresa Bernal Montañez, actuando en calidad de concejales de Bogotá D.C., María José Pizarro Rodríguez y David Ricardo Racero Mayorca, Representantes a la Cámara por Bogotá, domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y, presentamos esta acción popular para que se protejan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la moralidad administrativa con relación al Complejo Hospitalario San Juan de Dios, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., declarado como patrimonio cultural de la nación.

### **PRETENSIONES**

1. **DECLARAR** que las entidades accionadas vulneraron los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y la moralidad administrativa al suscribir el contrato de Obra **No. 02- BS-0008-2020 “PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS” (Anexo 1)**, por tratarse en realidad de un contrato de concesión suscrito sin la autorización previa del Concejo de Bogotá D.C, el cual, además se celebró sin cumplimiento de todos los requisitos legales.
2. **DECLARAR** la excepción de inconstitucionalidad y contraconvencionalidad de la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que determina: —sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato ll, y por ende declarar la NULIDAD del Contrato **No. 02-BS-0008-2020 “PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS”**, suscrito entre la Subred Centro Oriente y Copasa S.A.
3. **DEJAR sin efectos jurídicos el contrato No. 02-BS-0008-2020 “PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS”**, suscrito entre la Subred Centro Oriente y la firma Copasa S.A.
4. Ordenar la liquidación del Contrato de Obra **No. 02-BS-0008-2020 “PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS”**, suscrito entre la Subred Centro Oriente y la Firma Copasa S.A. por vulnerar los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la moralidad administrativa.
5. **ORDENAR** a las Accionadas se inicien de manera interna las investigaciones administrativas y disciplinarias correspondientes.

(...)

Por su parte, la *a quo*, en el auto mediante el cual declaró su falta de competencia, consideró.

“En efecto, al revisar el contenido de la demanda y los medios de prueba aportados, se advierte lo siguiente:

- I). Los accionantes señalan que el Ministerio de Cultura al modificar el nivel 2 de conservación arquitectónica del Hospital San Juan de Dios al nivel 3 de conservación contextual en la Resolución N°. 995 de 2016 modificada por la Resolución N°. 4033 de 2018, dejó en riesgo al

hospital San Juan de Dios para ser demolido “[...] para lo cual requería que el Ministerio de Cultura modificara su nivel de conservación de Nivel 2 Conservación Arquitectónica, como se dispuso en el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- propuesto por la Universidad Nacional de Colombia y autorizado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural - CNPC- durante la sesión del 18 de diciembre de 2015, como se detallará más adelante, al Nivel 3. Conservación Contextual y que se materializo mediante la Resolución 995 de 2016 del Ministerio de Cultura, hoy demandada ante el Consejo de Estado. **Esta modificación del nivel de protección del Edificio Central por parte del Ministerio de Cultura de lo autorizado por el CNPC, a partir de un procedimiento irregular y arbitrario, violó el principio de legalidad, la buena fe y la moralidad pública y es lo que permite que hoy en día, el Edificio Central corra el riesgo de ser demolido, con la consecuente pérdida para el patrimonio cultural de la nación y del patrimonio público.** [...]”<sup>1</sup> (Negrilla del Despacho)

También, argumentan que la modificación del nivel de conservación llevó a la suscripción del contrato 02-BS-0008-2020, a través del cual se pretende la demolición total del Edificio Central, pues se aduce: “[...] **Con la irregular modificación del nivel de conservación que hiciera el Ministerio de Cultura** y con el argumento falso sobre los costos de recuperar el Edificio Central del CH San Juan de Dios de Bogotá, la administración distrital, la ERU y finalmente, la Subred Integral de Servicios de Salud de CentroOriente del Bogotá, **lograron estructurar el proceso licitatorio que condujo al contrato 02-BS-0008-2020, en virtud del cual se pretende la demolición total del Edificio Central.** [...]”<sup>2</sup>(Negrilla del Despacho)

Precisan que la modificación que realizó el Ministerio de Cultura del nivel 2 de conservación arquitectónica al nivel 3 de conservación contextual, trasgrede el principio de legalidad, en contra del patrimonio cultural de la nación, del patrimonio público y de la moralidad administrativa, derechos colectivos invocados en la presente acción, al aseverar “[...] Además, quedó demostrado que **la modificación que realizó el Ministerio de Cultura del nivel 2 al nivel 3 de conservación de dicho edificio**, se hizo sin sustento técnico, ni autorización alguna, desconociendo lo aprobado por el CNPC y el marco normativo que regula la materia, **en una clara contravención del principio de legalidad, en contra del patrimonio cultural de la nación, del patrimonio público y de la moralidad administrativa**, como se expresó. [...]”<sup>3</sup>(Negrilla del Despacho)

A partir de lo expuesto para este Despacho es claro que los actores populares están en total desacuerdo con las decisiones y actuaciones del Ministerio de Cultura, que a su juicio son la base de la suscripción del contrato de obra censurado y además enfatizan que como ente rector del sector de la cultura que debe propender por coordinar y vigilar las políticas generales sobre la materia y de garantizar la preservación, conservación, mantenimiento del patrimonio cultural de la nación y la aplicación de las normas para su protección, con su

actuación administrativa vulneró los derechos colectivos invocados, dejando al Hospital San Juan de Dios a puertas de ser demolido, y en este sentido se indica en la demanda.

(...)

En esta dirección, el Despacho advierte que para garantizar la eventual defensa y protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción y atendiendo al respeto por el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes<sup>10</sup>; se torna necesaria la vinculación del Ministerio de Cultura al presente trámite, pues teniendo en cuenta que dicho organismo tiene un interés directo en las resultas de esta acción constitucional y una relación directa con la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados, no sería posible proferir una decisión de mérito omitiendo su vinculación.”.

En atención a lo expuesto por el Juzgado 8o. Administrativo de Bogotá. D.C., la razón para declarar su falta de competencia consiste en la vinculación que deberá hacerse del Ministerio de Cultura al presente proceso.

Sin embargo, el artículo 27 del Código General del Proceso dispone que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.

**“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia **no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial** o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.  
(...)” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como la demanda se dirige a reclamar por las acciones u omisiones de autoridades del orden distrital, la competencia es de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., en primera instancia (artículo 155, numeral 10, Ley 1437 de 2011).

Dicha competencia, en virtud de lo señalado por el artículo 27 del Código General del Proceso, no puede ser alterada por la intervención sobreviniente del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, el presente asunto se devolverá al Juzgado 8o. Administrativo de Bogotá, D.C., para su conocimiento.

Conforme al artículo 139, inciso tercero, del Código General del Proceso: *“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*.

En virtud de lo expuesto.

### RESUELVE

**PRIMERO. - DEVOLVER** de manera inmediata, por la Secretaría de la Sección Primera, el expediente al Juzgado 8o. Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. para su conocimiento.

**SEGUNDO.** - El Juzgado 8o. Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., no podrá declararse carente de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado